

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

Excepciones en que se halla dividido el Boletín Oficial.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentados en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

Se publica dos veces, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes llevado á domicilio, y en la oficina, franco de porte. La suscripción ha de pagarse adelantada.

Se publica dos veces, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes llevado á domicilio, y en la oficina, franco de porte. La suscripción ha de pagarse adelantada.

Se publica dos veces, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes llevado á domicilio, y en la oficina, franco de porte. La suscripción ha de pagarse adelantada.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Para cumplimentar sentencia ejecutoria de S. A. el Consejo Supremo de la Guerra recaída en el condenado que ha sido del presidio de Meilla, Miguel Ballesteros Prada, natural de esta ciudad, soltero, de oficio albañil y fundidor, de 39 años de edad, hijo de Pedro y de Petra, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y Agentes de orden público, procedan á la busca del referido Prada, poniéndole á disposición de mi Autoridad caso de que sea habido.

Zamora 16 de Setiembre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 7 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de mil novecientas cincuenta pesetas, y para conceder á alguno mas de los opositores el nombramiento de Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las doce en punto de la mañana del lunes 8 del proximo mes de Octubre.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.º Que son Españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que no

han pasado de la edad de veintiocho años el día en que se publique en la Gaceta de Madrid el presente edicto de convocatoria; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veintiocho años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Dirección el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentación de este documento. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la

presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Habiendo desaparecido el día 8 del corriente, de la casa de Manuel Garrote Vega, vecino de Gáname, su hijo Valentin, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del referido joven, poniéndole á mi disposición caso de que sea habido.

Zamora 15 de Setiembre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS.
Edad 17 años, viste calzon y chaqueta de paño diciócheno con ribetes de pana, chaleco de igual género con botonadura de plaqué, borcognies, pañuelo de merino encarnado y camisa de charro.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa, aprobado por S. M. en 7 del actual. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el lunes 15 del próximo mes de

Octubre, á las once en punto de su mañana. Todos los individuos que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes á un empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 8 de Setiembre de 1877.
El Inspector encargado del despacho, **Marqués.**
Instituto geográfico y Estadístico.
Trabajos Estadísticos.—Provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Siendo el pedido de cédulas de inscripción una de las más importantes operaciones preparatorias del Censo ó recuento general de la población que ha de llevarse á cabo por la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, se hace preciso que tan pronto como esta circular vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, todos los Ayuntamientos de la misma precedan á formular el pedido de cédulas de inscripción que cada uno calcule necesitar en su término; cuyos pedidos una vez formulados remitirán al Jefe de los trabajos estadísticos en el improrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular. Para que los Ayuntamientos puedan verificar con el debido acierto los citados pedidos de cédulas deberán atenderse á las siguientes reglas dictadas en vista de lo acordado sobre este punto por la Dirección general:

1.ª La inscripción de los habitantes que se proyecta para fines de Diciembre de este año, se hará por medio de cédulas impresas, las cua-

les serán de dos clases; de familia y colectivas.

2.ª Se repartirán de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan.

Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres; los conyugues cuando no vivan reunidos por razón de divorcio ó de separación voluntaria que no sea temporal; los criados casados que tengan su familia y vecindad dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo; y los pastores que habiten aislados en chozas extraviadas y no tengan familia en el término municipal en que residan, ni dependan en concepto de criados de ningún vecino del mismo.

3.ª Se repartirá solamente cédula colectiva á los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada: podrá ocurrir, sin embargo, que en los edificios donde habite la tropa existan pabellones destinados á las familias de los jefes y oficiales y aún de la clase de tropa, como puede suceder en los cuarteles de la Guardia civil; en cuyo caso, además de la colectiva que se entregue al jefe del cuerpo, habrá que dejar las cédulas de familia que fueren necesarias para estas.

4.ª Se repartirá una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes. También en ese caso ha de tenerse en cuenta que si los jefes ó cabezas de estos establecimientos manifestasen tener hospedados en los mismos, individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se les dejarán además las de familia que consideren precisas. Se considerarán asimilados á los fondistas y posaderos, en lo que se refiere al pedido de cédulas, los capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto.

5.ª Se repartirá una cédula de familia y dos colectivas á los directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de invalidos,

de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á los directores ó rectores de las Escuelas pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los seminarios eclesiásticos, Colegios ó escuelas militares de mar ó tierra; Colegios de sordo-mudos y de ciegos, á los alcaides de las cárceles de uno y otro sexo; á los jefes ó comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos

no bastase una cédula de familia, por haber en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas. Las dos cédulas colectivas se destinan, una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas, se dejarán siempre independientemente del número de individuos que existan en el colegio-asilo, etc. etc., pues respecto á lo que ha de hacerse para calcular cuantas cédulas colectivas serán necesarias cuando el número de acogidos sea crecido, pueden atenderse los Ayuntamientos á lo prevenido en la regla 8.ª

6.ª Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales etc. que radiquen en despoblado recibirán solamente cédula colectiva si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía, en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, si los hay, recibirán tantas de familia como fueren estas.

7.ª Los capitanes de puerto, jefes de estación de ferro-carril y administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche por punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

8.ª Tendrán en cuenta también los Ayuntamientos para el cálculo de cédulas que cada una, tanto las de familia como las colectivas, contiene diez y siete líneas, y por consiguiente deberán averiguar, al menos de un modo aproximado, las familias ó los establecimientos que

por constar de mas de diez y siete individuos, necesiten varias cédulas.

9.ª Podrán utilizar los Ayuntamientos al verificar el cálculo de que se trata los datos de la reciente estadística de viviendas, los del Nomenclátor y los del último padrón de vecindad.

10.ª También deberán consultar el censo de población de 1860, en el cual constan las cédulas recogidas en cada Ayuntamiento en aquella época.

11.ª El número de cédulas de inscripción que se reclama ahora no debe nunca ser menor que el de las recogidas en 1860, puesto que la estadística del movimiento de la población demuestra que esta va siempre en aumento. Solo en casos especiales y justificados, debidamente podrá admitirse que aquel número sea menor.

Por último, recomiendo muy especialmente á los señores Alcaldes la mayor exactitud y diligencia en hacer los citados pedidos, evitando-me el disgusto de poner en conocimiento del señor Gobernador de la provincia las faltas tanto de exactitud como de diligencia en el cumplimiento de este importantísimo servicio, para que adopte contra los que las cometan las medidas de rigor que estime necesarias y que halla dispuesto á llevarlas á efecto según lo tiene prevenido en su circular de 5 del actual inserta en el Boletín número 30 de 7 del propio mes.

Zamora 12 de Setiembre de 1877.
El jefe de los trabajos, **Andrés Marqués.**

ANUNCIOS PARTICULARES

En la tarde de ayer, desapareció de la casa de Vicente Robredino, vecino de esta ciudad, Rua de los Notarios 28, una pollina de las señas siguientes: edad un año, vici-blanca, de cuatro cuartas y media de alzada, pelo negro, lanada en la parte de la barriga y esquilada en lo que coje el aparejo. Su dueño ruega á la persona en cuyo poder se encuentre su devoción quien abonará los gastos y además gratificará el hallazgo.

Del pueblo de Molacillos y en el día 11 del corriente desapareció una cerda de unos seis meses, paticada de la mano izquierda, cozada en las patas, negra. Se servirán dar razón á Cipriano Lorenzo de Molacillos.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Congosta y la Carba. Las personas que quieran interesarse en su arriendo pueden verse con Eusebio Escribano, que vive en Congosta. Imprenta del Boletín oficial.